

EL DERECHO DE ASILO EN IGLESIAS Y SUS CEMENTERIOS EN LA LEGISLACION DE PARTIDAS

JOSÉ MARÍA ORTUÑO SÁNCHEZ PEDREÑO*

El derecho de los delincuentes a refugiarse en una iglesia o su cementerio después de haber cometido un delito se remonta largamente en la historia. Pretendemos en este estudio examinar cuál fue la regulación jurídica que sobre este derecho prescriben las Partidas de Alfonso X.

El texto jurídico que estudiamos dedica cuatro de las cinco leyes que forman el título XI (“De los privilegios et de las franquezas que han las eglesias et sus cimiterios”) de la Partida 1^a.

La Partida 1.11.2 prescribe que todo hombre que huye a una iglesia “por mal que hobiese fecho, ó por debda que debiese, ó por otra cosa qualquier” debe ser en ella amparado, y no debe ser sacado a la fuerza, ni debe ser matado, ni recibir pena alguna en el cuerpo; tampoco debe ser cercado en la iglesia ni en el cementerio de la iglesia, debiendo los clérigos darle de comer y de beber. Y las Partidas continúan estableciendo que los que quisieren sacarlo de la iglesia para hacer derecho por sus “malfetrias” deben dar caución y fiadores de que no le harán daño alguno en el cuerpo; cuando no puedan ser dados fiadores, han de jurar eso mismo siendo hombres de los que han de ser creídos que guardarán su jura. Entonces pueden sacarlo de la iglesia “para facer emienda de derecho segunt las leyes mandaren”. Si el delincuente “non hobiese de que pechar la malfetria”, habrá de servir por ella el tiempo que el juez tuviere por bien según su albedrío. Pero por la deuda que debiese, no debe ser compelido a servir ni ser preso de nadie, aunque debe dar “seguranza”, “la mayor que podiere”, de que

* Universidad de Murcia, Facultad de Derecho, 30071 MURCIA

cuando hubiere alguna cosa que pagará lo que debiere¹.

La Partida 1.11.3 indica que el siervo que huye de su señor, por miedo de él, y huye a una iglesia, debe ser amparado en ella en los términos prescritos en la ley anterior. Si el señor da fiadores o jura que no le hará daño alguno, los clérigos deben entregárselo y si los clérigos no quieren devolvérselo, el señor puede sacar al siervo y llevárselo “sin caloña alguna”. Pero si los clérigos lo amparan después de dada la caución por el señor, han de pechar “el menoscabo del siervo que recibiere el señor por que non gelo dieron”. Lo mismo han de pagar los clérigos si el siervo huye después de dada dicha caución.

Esta misma ley sigue preceptuando que cuando un deudor se refugia en una iglesia “por miedo de debdo que debiese” y el acreedor no quiere llegar a una justa componenda, demandándole más o amenazándolo, si el deudor después huye, el acreedor no puede demandar nada a los clérigos.

Termina esta ley diciendo que si alguno de los que dieron la “seguranza” por su jura hicieren daño alguno en el cuerpo del que se refugió, caerá en las penas de perjuro y excomunió².

1 Partidas 1.11.2; ed. *Real Academia de la Historia*, Madrid, 1807, 1,373: “Franqueamiento ha la iglesia et su cimiterio en otras cosas demas de las que dice en la ley ante desta; ca todo home que fuyere á ella por mal que hobiese fecho, ó por debda que debiese, ó por otra cosa qualquier debe ser hi amparado, et nol deben ende sacar por fuerza, nin matarle, nin darle pena ninguna en el cuerpo, nin cercarle á derredor de la iglesia nin del cimiterio, nin vedar quel non den de comer nin de beber. Et este amparamiento se entiende que debe ser fecho en ella, et en sus portales et en el cimiterio, fueras ende en las cosas señaladas que dice en la tercera ley despues desta: et aquel que hi estudiere encerrado los clérigos le deben dar á comer et á beber, et guardarlo quanto podieren que non reciba muerte nin daño en el cuerpo: et los quel quisieren sacar ende para haber derecho del tuerto que fizo, si dieren seguranza et fiadores á los clérigos quel non fagan mal ningun en el cuerpo, ó si non los podiesen dar que iuren eso mismo seyendo atales homes de quien sospechasen que guardarian su iura, estonce puédenlo sacar de la iglesia para facer emienda de derecho segunt las leyes mandaren; et si non hobiese de que pechar la malfetria, que sirva por ella tanto tiempo quanto el judgador toviere por bien segunt razon: mas por el debdo que debiese non debe servir, nin ser preso de ninguno; pero debe dar seguranza la mayor que podiere, que quando hobiere alguna cosa que pague lo que debiere”.

2 Partidas 1.11.3; ed. *Real Academia de la Historia* (supra nº. 1), 1, 373-374: “Siervo de alguno fuyendo á la iglesia por miedo de su señor debe ser amparado en ella segunt dice en la ley ante desta; pero si el señor diese fiador ó jurase quel non ficiese mal ninguno, débenlo los clérigos sacar de la iglesia maguer que el non quisiese sallir, et dárgele: et si los clérigos non lo quisiesen facer, el señor lo puede sacar sin caloña ninguna et llevarlo: mas si los clérigos lo amparasen despues de la seguranza, ellos son tenudos de pechar el menoscabo del siervo que recibiere el señor por que non gelo dieron, ó si se le fuyese debengelo pechar. Pero el debdor que se entrase en la iglesia por miedo del debdo que debiese, si aquel á quien lo debe non se quisiese componer con él, demandandol mas de lo quel debie á dar ó amenazandol, et por este miedo fuyese de la iglesia, non ha porque lo demandar a los clérigos. Et si por aventura alguno de aquellos que dieron la seguranza por su jura veniesen contra ella faciendol algunt mal en el cuerpo, caerie en perjuro el que lo ficiese: et demas manda santa iglesia quel descomulguen por ello”.

Los orígenes del derecho de asilo en la iglesia se remontan al derecho romano, pues ya en el Código de Justiniano encontramos la siguiente disposición:

“Fideli ac devota praeceptione sancimus nemini licere ad sacrosanctas ecclesias confugientes abducere: sub hac videlicet definitione, ut, si quisquam contra hanc legem venire temptaverit, sciat se ad maiestatis crimen esse retinendum”³.

En el mismo Código justiniano encontramos otra disposición más dura en la que se establece la pena capital y de último suplicio a quienes arrojen de las iglesias a quienes se hayan refugiado en ellas:

“Praesenti lege decernimus per omnia loca valitura (excepta hac urbe regia, in qua nos divinitate propitia degentes, quotiens usus exegerit, invocati singulis causis atque personis praesentanea constituta praestamus) nullos penitus cuiuscumque condicionis de sacrosanctis ecclesiis orthodoxae fidei expelli aut tradi vel protrahi confugas nec pro his venerabiles episcopos aut religiosos oekonomos exigi, quae debeantur ab eis: qui hoc moliri aut facere aut nuda saltim cogitatione atque tractatu ausi fuerint temptare, capitali et ultima supplicii animadversione plectendi sunt. Ex his ergo locis eorumque finibus, quos anteriorum legum praescripta sanxerunt, nullos expelli aut eici aliquando patimur nec in ipsis ecclesiis reverendis ita quemquam detineri atque constringi, ut ei aliquid aut victualium rerum aut vestis negetur aut requies”⁴.

También el Decreto de Graciano prescribe, para que se conserve el honor de las iglesias, que nadie se atreva a sacar a ningún refugiado en una iglesia y entregarlo para que le sea impuesta pena o sea condenado a muerte, sino que los rectores de las iglesias procuren asegurar su paz, su vida y miembros. Sin embargo, el reo debe enmendar lo que hizo inicualemente:

“Reum ad ecclesiam fugientem nemo abstrahere audeat, neque inde donare ad penam uel ad mortem, ut honor ecclesiarum conseruetur; sed rectores pacem eius, et uitam, et membra obtinere studeant; tamen legitime conponat quod inique fecit”⁵.

Pero el origen más directo que encontramos de las dos Partidas analizadas está en las Decretales de Gregorio IX, 3.19.6, que establece que si un libre se refugia en la iglesia, cualquiera que sea el delito que haya cometido, no debe ser violentamente sacado de la iglesia y no debe ser llevado a muerte o castigado y los rectores de la iglesia deben obtener caución juratoria de que no se le cortará miembro ni será llevado a muerte. Tratándose de un siervo el que huye a la igle-

3 C.1.12.2.

4 C.1.12.6 pr.

5 C. 1 7.q .4.c.9.

sia sin haber cometido delito sino para huir de su esclavitud, si el dueño da caución de no hacerle daño, debe ser reconducido a él. En otro caso, el señor puede apoderarse de su siervo⁶.

La Partida 1.11.4 relaciona los delincuentes a quienes no les son aplicables el derecho de asilo en la iglesia recogida en las dos Partidas anteriores. Estos delincuentes que pueden ser sacados de las iglesias sin ningún impedimento son:

- los ladrones manifiestos de vías y caminos que andan matando y robando en ellos;
- los que de noche queman o destruyen viñas, árboles y mieses en los campos;
- los que matan o hieren en una iglesia o su cementerio con la intención de ampararse en ella;
- los que queman una iglesia o la quebrantan.

A continuación, esta ley 4 señala que quien contra el derecho de asilo descrito cometiera sacrilegio debe ser descomulgado hasta que enmiende su pecado porque no guardó la “honra que debie” a la santa iglesia. Y si forzó hombre u otra cosa sacándolo de la iglesia débelo devolver a ella sin daño y sin menoscabo alguno⁷.

6 X.3.49.6: “Inter alia quae nobis regalis providentia suis literis intimavit, quid de illis fieri debeat, qui maleficia perpetrantes confugiunt ad ecclesiam, ut pro reverentia sacri loci debitas poenas valeant evitare, sollicitate requisivit. Nos ergo, Tuis quaestionibus respondentes, iuxta sacrorum statuta canonum et traditiones legum civilium ita duximus in huiusmodi distinguendum, quod fugiens ad ecclesiam aut liber, aut servus existit. Si liber, quantumcunque gravia maleficia perpetraverit, non est violenter ab ecclesia extrahendus, nec inde damnari debet ad mortem vel ad poenam; sed rectores ecclesiarum sibi obtinere debent membra et vitam. Super hoc tamen, quod inique fecit, est alias legitime puniendus; et hoc verum est, nisi publicus latro fuerit, vel nocturnus depopulator agrorum, qui, dum itinera frequentata vel publicas stratas obsidet aggressionis insidiis, pro facinoris magnitudine, [quum et communem utilitatem impediatur, et nocere omnino molitur,] ab ecclesia extrahi potest, impunitate non praestita, secundum canonicas sanctiones. Si vero servus fuerit, qui confugerit ad ecclesiam, postquam de impunitate sua dominus eius clericis iuramentum praestiterit, ad servitium domini sui redire compellitur etiam invitus; alioquin a domino poterit occupari”.

7 Partidas 1.11.4; ed. *Real Academia de la Historia* (supra n.º. 1), 1, 374: “Amparamiento et seguridad deben haber los que fuyeren á la iglesia segunt dice en las leyes ante desta; pero homes hi ha que non deben ser amparados en ella, ante los pueden sacar ende sin caloña ninguna, asi como los ladrones manifiestos que tienen los caminos et las carreras, et matan los homes et los roban: et otrosi los que andan de noche, quemando ó destruyendo en otra manera qualquier las viñas et los árboles, et las mieses et los campos; et los que matan ó fieren en la iglesia ó en el cementerio afianzándose amparar en ella; et los que la queman ó la quebrantan. A todos los otros defiende santa iglesia que ninguno non les faga mal, segunt que desuso es dicho. Et qualquier que contra esto ficiese farie sacrilegio, et débenlo descomulgar fasta que faga emienda dello, porque non guardó á santa iglesia la honra que debie. Et si forzó home ó otra cosa sacándolo de la iglesia, débelo hi tornar sin daño et sin menoscabo ninguno”.

La fuente más directa de esta Partida la encontramos en la misma analizada anteriormente. Respecto a la relación de delincuentes a los que no le son aplicable el derecho de asilo, en las palabras:

“... et hoc verum est, nisi publicus latro fuerit, vel nocturnus depopulator agrorum, qui, dum itinera frequentata vel publicas stratas obsidet aggressionis insidiis, pro facinoris magnitudine, [quum et communem utilitatem impediatur, et nocere omnino moliatur,] ab ecclesia extrahi potest, impunitate non praestita, secundum canonicas sanctiones..”

La Partida 1.11.5 prescribe, bajo la rúbrica “Quáles homes manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la iglesia”, que los hombres cometen yerros muy grandes, aparte de los citados en la ley anterior, por los que han de huir a las iglesias, por miedo de la pena. Añade que los saquen sin multa ni caución alguna. Son:

- los traidores conocidos;
- “los que matan a otrie á tuerto”;
- los adúlteros;
- los que fuerzan a las mujeres vírgenes y
- “los que han á dar cuenta á los emperadores et á los reyes de sus tributos o de sus pechos”.

La ley 5 de Partidas añade que ha de considerarse que no sería “guisada cosa” que tales malhechores como estos amparase la iglesia, donde la justicia debe guardarse más que en otro lugar y porque sería contra lo que dijo Jesucristo “que la su casa era llamada casa de oración, et non debe ser fecha cueva de ladrones”⁸.

En cuanto a los textos en donde debieron inspirarse los compiladores alfonsinos, respecto a esta ley, ALONSO DIAZ DE MONTALVO y GREGORIO LOPEZ traen a colación a la Novela 17 del Corpus Iuris Civilis, *De mandatis*

⁸ Partidas 1.11.5; ed. *Real Academia de la Historia* (supra nº.1),1, 375: “Yerros muy grandes facen los homes á las vegadas sin los que dice en la ley ante desta por que han de foir á las egle-sias con miedo de pena. Et por eso mandó el derecho de las leyes antiguas que los saquen ende sin caloña ninguna, asi como á los traidores conocidos, et á los que matan á otrie á tuerto, et los adul-teros, et los que forzan las mugeres vírgenes, et los que han á dar cuenta á los emperadores et á los reyes de sus tributos ó de sus pechos. Ca non serie guisada cosa que tales malhechores como estos amparase la iglesia que es casa de Dios, et do se debe la justicia guardar mas complidamente que en otro lugar; et porque serie contra lo que dixo por ella nuestro señor Iesu Cristo, que la su casa era llamada casa de oracion, et non debe ser fecha cueva de ladrones”.

principum, concretamente sus capítulos I y V⁹.

En efecto, en cuanto a los homicidas, los adúlteros, los que raptan vírgenes y a los que provocan invasiones y opresiones, la Novela en cuestión manda proceder contra ellos con severidad:

“Non permittes privilegiis aliquibus uti nocentes, sed illud solum eis in auxilium observabis, ut undique puri horum, quae eis inferuntur <et> innoxii videantur. Homicidia autem et adulteria virginumque direptiones et invasiones et oppressiones ita cum vehementia corriges. Puniens delinquentes secundum nostras leges. ut paulatim supplicium alios omnes faciat salvos”¹⁰

En cuanto a “los que han á dar cuenta á los emperadores et á los reyes de sus tributos ó de sus pechos”, el capítulo I de la misma Novela 17 ordena a los encargados de la administración imperial que guarden estrecha vigilancia en el cobro de los tributos fiscales, no sea acaso que sufra menoscabo el fisco, pues es intención del emperador que permanezca ileso la cosa pública:

“Oportet igitur te pure sumentem administrationem et sine omni suffragio prae aliis omnibus mundas servare deo nobisque et legi manus, et nullum contingere lucrum neque maius neque minus, neque captiosum quoddam facere contra subiectos negotiatione, sed contentum esse solis a fisco tibi ministratis, et tam per te quam per eos, qui circa te sunt, purum eis undique servare ius. Et festinare primum quidem fiscalia tributa exigere vigilanter, nihil deminuens circa publicam curam requirere, ne forte fiscus inminuatur, et salvare ei undique quae propria sunt. Sicut enim privatos iniustitiam passos adiuvamus, sic et publicum illaesum manere volumus...”¹¹

Hay que destacar que las Partidas recogen, no sólo la caución juratoria que han de dar los que quieren sacar a un hombre libre o el dueño que quiere recuperar un siervo, en el sentido de que no le harán ningún daño, sino que el texto alfonsino exige, en primer lugar, que sean dados fiadores a los clérigos como garantía personal de que no le infligirán daño alguno sin previo juicio celebrado de acuerdo a como mandan las leyes por parte de quienes achacan un delito a un

9 ALONSO DIAZ DE MONTALVO, glosa *De iure antiquo* a P.1.11.5 sp. *Yerros* (ed. *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el Nono*, Alcalá de Henares, 1542, vol. I, fol. 55v) y GREGORIO LOPEZ, glosa *Vide in authent* a P.1.11.5 sp. *Leyes antiguas*, glosa *Vide in dicta* la misma Partida sp. *tributos* y glosa *Mathaei sp. Dixo* (ed. *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente Glosadas por el Licenciado Gregorio López...*, ed. Andrea de Portonaris, 1555, vol. I, fol. 102v., ed fac. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1974).

10 Nov.17.5.

11 Nov.17.1.

libre o que el dueño de un siervo dé tales fiadores como garantía de que no le hará daño alguno, si quiere recuperar tal siervo. La mera caución juratoria actúa en el caso de que no se puedan dar fiadores. Ni la legislación romana ni la canónica ni la glosa estudiada recogen tal institución de la “fiadura”, aplicada a estos casos, por lo que, o bien se halla en algún texto no consultado por nosotros y tenido en cuenta por los compiladores alfonsinos, o bien se trata de una creación de éstos.